

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
TORRIJOS**

SENTENCIA: 00115/2023

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000362 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. BENKI DIGITAL LENDING SLU

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Torrijos, a cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Doña , magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de esta ciudad y su partido judicial ha visto los autos de juicio ordinario registrados con el número 362/2022 promovidos por don , representado por la procuradora doña , contra la entidad Benki Digital Lending, SL, representada por el procurador don , sobre nulidad contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procurador de los tribunales demandante, en el nombre y representación que acreditó, formuló ante este Juzgado demanda de juicio ordinario contra la mencionada demandada, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso y terminó suplicando al Juzgado que se dictase en su día sentencia por la que se declarase la nulidad del contrato de préstamo celebrado entre las partes por su carácter usurario y que como consecuencia de la declaración de nulidad del contrato se condenase a la parte demandada a devolver a la parte actora la cantidad que exceda del total de capital prestado o, subsidiariamente, que se declarase la nulidad de las cláusulas de intereses remuneratorios y de demora por no

superar el control de incorporación y de transparencia, condenado en consecuencia a la demandada a la devolución de los intereses y comisiones abonados, así como al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada para que compareciese y contestase a la demanda en el plazo de veinte días lo que hizo en el sentido de oponerse, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso y terminó suplicando al Juzgado que se dictase sentencia absolutoria con imposición de costas a la actora.

TERCERO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia al juicio que señala la ley y llegado que fue el día señalado, comparecieron ambas partes, exhortándose a las mismas para que llegaran a un acuerdo, que no se logró, afirmándose y ratificándose en sus respectivos escritos de demanda y contestación, realizando las manifestaciones que obran en autos y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba, ambas partes propusieron únicamente prueba documental por lo que formularon sus conclusiones en los términos que obran en autos, quedando el juicio para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora alega que suscribió con la actora dos contratos de préstamo al consumo: uno el 3 de octubre de 2020, por un importe de 300 euros, por un plazo de 17 semanas y unos intereses remuneratorios de 223,09 euros y otro el 10 de mayo de 2021, por un importe de 600 euros, también por un plazo de 17 semanas y con unos intereses remuneratorios de 446,18 euros.

Se alega que la TAE no consta en el contrato. La parte demandada aporta las condiciones generales del contrato donde consta que la TAE es del 222,96%.

Considera la parte actora que el tipo de interés es usurario.

Subsidiariamente se alega que la cláusula que establece los intereses remuneratorios no supera los controles de incorporación y transparencia y que la cláusula que establece la posibilidad de cobrar una comisión en caso de impago es abusiva.

SEGUNDO.- La parte demandada que el cliente, al suscribir el contrato, conoce los intereses a devolver y que los intereses no son usurarios dado que se trata de micropréstamos de duración inferior al año. Alega que los intereses pactados son adecuados al tipo de producto, préstamo rápido. Se alega que la demandada no es una entidad de crédito, por lo que no le resultan de aplicación las tablas del Banco de España. Alega además que dichas tablas no son aplicables a préstamos de tan escasa duración (en este caso 17 semanas). Se indica que la comparativa debería realizarse con los intereses aplicados por otras entidades del mismo sector y para el mismo tipo de producto.

TERCERO.- Nos encontramos ante dos contratos de préstamo al consumo. Como antes se ha indicado, uno celebrado el 3 de octubre de 2020 y otro el 10 de mayo de 2021. Ambos celebrados por un plazo de 17 semanas y con un interés remuneratorio del 222,96%.

En la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 se hace referencia a la doctrina jurisprudencial que quedó fijada con la sentencia de 25 de noviembre de 2015. En dicha sentencia se indicaba que la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, dice el Supremo, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de

realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

También se indicaba que corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

En la sentencia de 4 de marzo de 2020 se indica que "para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico".

Establece el art.1 de la Ley de Represión de la Usura que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

En el 2020 según las estadísticas del Banco de España el interés medio de los préstamos al consumo se situaba en el 6,32% TEDR. La TAE, al agregar las comisiones, será

ligeramente superior, entre 20 y 30 centésimas, por lo que debe considerarse que la TAE media era del 6,62%.

En el año 2021, según las mismas estadísticas la TAE media era del 6,10%. Al agregar las comisiones debe considerarse que la TAE media era del 6,40%.

En este caso, la TAE es del 222,96% anual.

La actora considera que el mercado de los micropréstamos es un sector específico dentro de los créditos al consumo y la determinación del carácter usurario de los mismos debe determinarse por comparación con los tipos de ese específico sector.

La Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, solo excluye de su ámbito los contratos de crédito cuyo importe total sea inferior a 200 euros y los que deban devolverse en un plazo inferior al mes.

Por tanto, no resulta relevante en este caso la escasa cuantía del préstamo y la brevedad del plazo de devolución, encontrándonos ante un préstamo sometido a la referida ley de crédito al consumo, por lo que la TAE debe calcularse conforme a los art.6 y 32 de dicha ley.

No puede acogerse la afirmación de que la especialidad de este tipo de préstamos obliga al pago de un interés manifiestamente superior al normal del dinero, comparando la TAE del contrato con la de la competencia en el sector. El Tribunal Supremo ha declarado que la eliminación o relajación del estudio de solvencia por parte del prestamista no basta para eludir la protección que la ley de represión de la usura dispensa a los prestatarios.

Considero que la brevedad del plazo de devolución tampoco debe servir para diferenciar la operación del resto de los préstamos a devolver en menos de un año con un coste infinitamente inferior (un 2,74% en el año 2020 o un 2,72% en el año 2021, para los préstamos de un año de duración).

En el supuesto de autos, el Banco de España no publicaba al tiempo de la celebración de los respectivos contratos, ni publica actualmente, estadísticas específicas de los micropréstamos como modalidad de préstamos al consumo, por lo que debe tomarse en consideración el tipo de interés de los préstamos al consumo al tiempo de la celebración del contrato publicado por el Banco de España como referencia del "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés pactado y valorar si el mismo es usurario.

Teniendo en cuenta el tipo de interés medio de los préstamos al consumo en la fecha de celebración del contrato y aun cuando por las características del préstamo se pudiera admitir cierta desviación respecto de los tipos generales de consumo, resulta inadmisibles y manifiestamente usurario un interés del 222,96% anual.

Como antes se ha indicado, en las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020, se indica que corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Y advierte de que no puede considerarse como una circunstancia excepcional que justifique un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, porque la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Además, los rasgos consistentes en la inmediata disponibilidad de los fondos, la ausencia de exigencia de garantías personales o reales y la falta de estudios previos de solvencia del solicitante del crédito, que se pretenden presentar como datos característicos y peculiares de este tipo de operaciones, constituyen en realidad circunstancias que también están presentes en otras formas de financiación que ofrece el tráfico mercantil, como la otorgada a través de tarjetas de crédito, en las que el coste para el cliente es muy inferior al aquí mencionado, por lo que no constituyen componentes que puedan justificar que se categorice de un modo excepcional a esta clase de contratos.

El hecho de que el interés pactado en el contrato esté dentro de la media del utilizado en las empresas que se dedican a la concesión de préstamos de escaso importe, no excluye que pueda ser usurario.

Por todo lo expuesto, procede declarar el contrato nulo por usurario.

CUARTO.- El art.3 de la Ley de la Usura establece que "declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

Por ello, la actora únicamente estará obligada a abonar la cantidad efectivamente dispuesta, debiendo, en su caso, la demandada restituir las cantidades que excedan de lo efectivamente dispuesto teniendo en cuenta las cantidades abonadas por la parte actora por todos los conceptos como

comisiones o intereses, lo que se determinará en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Intereses legales. Se solicita por la actora que se condene al pago de los intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos. Ahora bien, el apartado primero del art.576 de la LEC establece que: "desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley".

Dado que nos encontramos ante una sentencia que no contiene la condena a pagar una cantidad de dinero líquida y determinada sino que la condena exige una previa liquidación, hasta que no se produzca la liquidación definitiva en ejecución de sentencia no comenzarán a devengarse intereses. Los efectos retroactivos de la declaración de nulidad determinan que el actor sólo debe restituir el capital dispuesto, que deberá ser compensado con todas las cantidades satisfechas por el actor, generando el saldo positivo resultante un crédito a favor de uno u otro contratante, saldo que devengará el interés legal desde el dictado de la sentencia.

Por tanto son únicamente de aplicación los intereses de mora procesal del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEXTO.- Costas. De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas se impondrán a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **estimando sustancialmente la demanda** formulada por don _____ contra la entidad Benki Digital Lending, SL, **DECLARO** nulos por usurarios los contratos de préstamos celebrados entre las partes.

Condeno a la demandada a restituir a la parte actora las cantidades que excedan del capital prestado, teniendo en cuenta las cantidades abonadas por la parte actora por todos los conceptos como comisiones o intereses, más el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de

la presente resolución, todo ello a determinar en ejecución de sentencia.

Condeno a la parte demandada a abonar las costas del presente procedimiento.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.